

mente seleccionados según las reglas dictadas al efecto por el Gobernador de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que a pesar de lo dispuesto en esta ley, en caso de contratos para financiamiento de Autoridades, donde sea necesario crear fondos especiales en fideicomiso, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador, podrá eximir de la regla de colaterales generales sus depósitos y aceptar otra forma distinta de garantía colateral, según lo requieran las circunstancias del caso."

Sección 3.—Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1963.

(P. del S. 543)

[NÚM. 23]

[Aprobada en 15 de mayo de 1963]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley núm. 28 de 23 de abril de 1931, según ha sido enmendada, que promueve la instrucción vocacional en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la Sección 3 de la Ley núm. 28 de 23 de abril de 1931, según ha sido enmendada para que lea como sigue:

"Sección 3.—Por la presente se crea en el Departamento de Instrucción Pública una Junta de Instrucción Vocacional que estará compuesta del Secretario de Instrucción Pública, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio, el Secretario del Trabajo, el Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Director del Servicio de Extensión Agrícola y otros tres miembros representativos de la industria, el comercio y el trabajo, quienes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Instrucción Pública queda por la presente designado Oficial Ejecutivo y Presidente de dicha Junta."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1963.

(P. de la C. 647)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 15 de mayo de 1963]

LEY

Para adicionar el Artículo 14(A) a la Ley núm. 183, de 1 de mayo de 1951, conocida como la "Ley de Defensa Civil de Puerto Rico de 1951".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se adiciona un nuevo artículo a la Ley núm. 183, aprobada en 1 de mayo de 1951, conocida como la "Ley de Defensa Civil de Puerto Rico de 1951", según ha sido enmendada, que se conocerá por artículo 14(A), y que leerá como sigue:

"Artículo 14(A).—Se faculta a los directores locales de la Defensa Civil a tomar el juramento de fidelidad exigido por las disposiciones de esta ley."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1963.

(P. de la C. 637)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 17 de mayo de 1963]

LEY

Para autorizar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, autoridades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas incluyendo la municipalidad de San Juan, la isla de Culebra y demás municipios, a donar, vender, permutar o en cualquier otra forma traspasar a la Autoridad de Edificios Públicos, a solicitud de ésta, cualesquiera bienes muebles o inmuebles de su propiedad, y todo y cualquier derecho o interés que les corresponda sobre los mismos; cuando así lo justifique el interés público y sea conveniente o necesario para realizar los fines y propósitos de la Autoridad.